



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00550-00  
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO CORREDOR VELANDIA (C.C. N° 91.218.743)  
DEMANDADO: GLADYS BAÉZ (C.C. N° 63.286.157)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, **20 de enero de 2022.**

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
Secretario

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinte de enero de dos mil veintidós.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición en contra la providencia dictada el **9 de diciembre de 2020**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

#### 1. Recuento

A efectos del recurso planteado, en la providencia dictada el 9 de diciembre de 2020 se dispuso:

“(…)

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado en la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** interpuesta por **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** interpuesta por **JAVIER RICARDO CORREDOR VELANDIA** identificado con cedula **CC No. 91.218.743**, en contra de la parte demandada **GLADYS BAEZ** identificada con **CC No. 63.286.157**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

(…)”

#### 2. Sustento del Recurso interpuesto

La parte demandada en términos cortos sustenta su inconformidad con el auto adiado el **9 de diciembre de 2020** en que:

a) “(…)”

Para el operador de justicia, se toman los escritos base del recaudo, como si fuesen títulos valores, regulados por aquella norma, pero, en parte alguna la parte actora dentro del texto de demanda, hace tal señalamiento, que ahora si se hace en el auto recurrido, y no lo hace el acreedor, por que no lo son. Los escritos que se anexan al texto de demanda, son facturas de venta de un comerciante, tal y como reza, en ellos, detallando ventas por detal , a la aquí ejecutada, y no se indica en esos escritos , que estos sean facturas cambiarias. luego resulta incomprensible jurídicamente, esta afirmación de tratarse los escritos que se presentan a cobro , como títulos valores, los llamados títulos valores, tienen sus formatos, y formalidades propias , y no lo son o dejan de serlo porque el acreedor , los llame así o no, sino que su manejo jurídico se a de ajustar a las formas de normas del código de comercio.

Los escritos, llamados expresamente por la parte actora facturas de venta, son títulos EJECUTIVOS, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que estos contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, en contra de un deudor, reúnen todos los requisitos, exigidos para tenerse como tal entre otros, constar por escrito, que el documento provenga del deudor, que el documento sea cierto o autentico (presunción que se halla en el artículo 244, párrafo 2), que la obligación contenida en el documento sea clara, etc...

(…)”



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00550-00  
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO CORREDOR VELANDIA (C.C. N° 91.218.743)  
DEMANDADO: GLADYS BAÉZ (C.C. N° 63.286.157)

Enunciado lo anterior, valga puntualizar que en la providencia objeto de reproche se anotó:

Efectuada la revisión de la demanda, sus anexos, sus hechos y pretensiones, se observa que a la misma se adosa la factura No. 8 050816, No. 8 052423, No. 8 052670, No. 8 052935 para que sean tenidas en cuenta como título valor base de la presente ejecución y por la que pretende que se libre mandamiento de pago.

Revisado dichos títulos se advierte que los mismos no cumplen a cabalidad con los requisitos dispuestos en el artículo 774 del código de comercio, como quiera que carecen de la fecha de recibo de la factura y tampoco se tiene certeza quien la recibió.

En virtud de lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co: **REQUISITOS DE LA FACTURA: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”** Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Así las cosas, habrán de tenerse en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la determinación de negar el mudamiento de pago deprecado no se hizo a manera caprichosa o antojadiza por parte de este operador judicial, sino atendiendo lo dispuesto en el artículo 774 del CCo., en donde se dispone que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.***

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO** EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
**RADICADO** 68-001-40-03-005-2020-00550-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER RICARDO CORREDOR VELANDIA (C.C. N° 91.218.743)  
**DEMANDADO:** GLADYS BAÉZ (C.C. N° 63.286.157)

*corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (...)*

Expresado lo anterior, es de subrayar que la apoderada judicial ejecutante sostiene que los documentos base de ejecución son títulos ejecutivos que corresponden a facturas de venta y no así a títulos valores, por lo tanto, tratándose simplemente de facturas de venta de un comerciante y no de facturas cambiarias, no le sería dado al despacho el negar el mandamiento de pago deprecado en los términos del auto cuestionado.

Sin embargo, tal postura no puede ser recogida por este despacho en la medida que aquello no se acompaña de lo claramente señalado en el Código de Comercio en su artículo 772, cuando a la letra señala:

“(…)

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

“(…)

Luego entonces, conforme a la norma específica citada toda factura es un título valor y como tal está llamada a cumplir tanto con los requisitos generales del 621 como los especiales del 774 del Código de Comercio. Y de no cumplir con la totalidad de los tales requisitos legales específicos, no tendrá el carácter de título valor, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En esa medida, como quiera que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio y como tal carecen de mérito ejecutivo, se ha de mantener la decisión de negar el mandamiento de pago deprecado, esto es el de mantener incólume la decisión objeto de reproche.

Finalmente, es de señalar que aquellos documentos aportados como base de ejecución, eventualmente a voces de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP no podrían ser apreciados por este despacho como títulos ejecutivos, ya que en ellos se echa de menos la firma del deudor y en esa medida, no puede extraerse que aquellos provengan del demandado y constituyan plena prueba contra él. En ese orden, la eventual presentación ante la jurisdicción de la “facturas de venta” como títulos ejecutivos debería darse en términos del negocio causal o contrato por el que han surgido, puesto que dotarlas de autonomía les es vedada, siendo ella una característica reservada tan solo a los títulos valores.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00550-00  
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO CORREDOR VELANDIA (C.C. N° 91.218.743)  
DEMANDADO: GLADYS BAÉZ (C.C. N° 63.286.157)

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **MANTENER** incólume el auto dictado el 9 de diciembre de 2020, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Juez

#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **10**. Fijado a las 8: a.m. del día **21 de enero de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO